

Referencia: **CTE 10-10/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Donación de padre a hijo de una vivienda ubicada en la Comunidad de Madrid. El donatario es minusválido y pensionista, y en el momento de efectuar la operación tanto el donante como el donatario residen en Alicante. La vivienda se valora por el consultante en 221.760 euros.

CUESTIÓN PLANTEADA

Importe que ha de satisfacerse por el Impuesto que grava la operación.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones establecidas por la Comunidad de Madrid, que conforme establece el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se extiende a la regulación de:

- a. Reducciones de la base imponible.
- b. Tarifa del impuesto.
- c. Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- d. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Estas últimas, señala el precepto: “*resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.*”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- La operación descrita por el consultante responde a una transmisión lucrativa “*inter vivos*”, gravada por el ISD, regulado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, cuyo artículo 3 establece que el hecho imponible del Impuesto está constituido, entre otras operaciones, por: “*b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, inter vivos (...).*”

El sujeto pasivo de la operación es el donatario, conforme establece el artículo 5.b), y la cantidad a satisfacer vendrá determinada por la cuota íntegra, que se ha de calcular de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y siguientes de dicha Ley.

La determinación de la cuota tributaria no puede ser objeto de contestación en esta consulta, pero sí se pueden indicar los pasos a seguir para llegar a la misma.

Para su cálculo de la cuota tributaria, la Ley exige determinar la base imponible, que en el caso de las donaciones consiste en el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose por tal su valor real minorado por las cargas y deudas deducibles. Una vez determinada la base imponible, el artículo 20 de la Ley establece la posibilidad de aplicar reducciones sobre su importe, dando lugar a la base liquidable. En el caso de la donación proyectada no resulta aplicable ninguna reducción –en adquisiciones lucrativas inter vivos no existen reducciones por circunstancias personales, a diferencia de lo que sucede en las adquisiciones mortis causa–. Por ello, ambas magnitudes, base imponible y liquidable, coincidirán.

A partir de esta operación previa, el artículo 21 regula la determinación de la cuota íntegra, cuyo cálculo se realiza mediante la aplicación sobre la base liquidable de la tarifa que la Comunidad Autónoma hubiera aprobado, o, en su defecto, la contenida en dicho precepto. Una vez hallada la cuota íntegra se procede al cálculo de la cuota tributaria mediante la aplicación del coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente (del sujeto pasivo) que hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del Grupo, según el grado de parentesco. En el caso de no haber sido regulados por la Comunidad Autónoma, resultarían aplicables los recogidos en el artículo 22 de la Ley.

En el ejercicio de sus competencias normativas, la Comunidad de Madrid tiene reguladas en los números Tres y Cuatro del artículo 3 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, su propia tarifa del impuesto y tabla de coeficientes multiplicadores (ambos aspectos se recogen también en los artículos 23 y 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010). Además, tiene establecida una bonificación que resulta aplicable en la cuota tributaria resultante de las transmisiones lucrativas inter vivos que, tras aplicación de la deducción por doble imposición internacional, daría lugar a la cantidad total a ingresar.

La citada bonificación se encuentra regulada en el artículo 3.Cinco.2 de la citada Ley 10/2009 (artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado), en los siguientes términos:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, (...) serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)

2. Bonificación en adquisiciones “inter vivos”.

En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el

Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

La aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I (“descendientes y adoptados menores de veintiún años”) o II (“descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes”) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

El primero de los requisitos resultaría cumplido siempre que exista la preceptiva relación de parentesco encuadrado dentro del Grupo II (padres e hijos).

En cuanto al segundo, habrá que estar a lo previsto en el artículo 1.216 del Código Civil, que establece que: *“Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley”*. Además, ha de indicarse que este requisito no solo es necesario para la aplicación del beneficio fiscal, sino condición de efectividad de la operación. Así lo establece el artículo 633 del Código Civil cuando señala que: *“Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, (...)”*.

En relación al tercero de los requisitos, no sería necesario en el presente caso al tratarse de una donación de un inmueble.

TERCERO.- Además de lo indicado, resulta determinante verificar si la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid es aplicable a la donación proyectada. A tal efecto, el artículo 27 de la Ley 22/2009 establece que: *“1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán (...) por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo.”*

Las reglas de determinación de los puntos de conexión en el ISD se encuentran reguladas en el artículo 32 de la misma Ley. En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, el rendimiento del impuesto se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma, cuando tales bienes radiquen en su territorio. Además, el propio precepto exige que el sujeto pasivo del impuesto resida en territorio español, ya que en otro caso, resultaría aplicable la normativa estatal.

Dado que se trata de la donación de un inmueble radicado en la Comunidad de Madrid y el sujeto pasivo (donatario) reside en territorio español, resultará de aplicación la normativa aprobada por esta Comunidad Autónoma.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.